



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

Oficina Territorial de Trabajo

Resolución de 24 de enero de 2025 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la inscripción en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos del convenio colectivo de la empresa Galletas Angulo, S.A. (C.C. 09100472012025).

Visto el texto del convenio colectivo de la empresa Galletas Angulo, S.A. suscrito el 14 de octubre de 2024, de una parte, por la representación empresarial y de otra, la representación legal de las personas trabajadoras, presentado en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo y Real Decreto 831/95, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Trabajo y Orden PRE/813/2022, de 5 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de las oficinas territoriales de trabajo.

Esta oficina territorial de trabajo acuerda:

Primero. – Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. – Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Burgos, a 24 de enero de 2025.

El jefe de la Oficina Territorial de Trabajo,
Juan Martín Antón Crespo

* * *



CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
GALLETAS ANGULO, S.A.

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.ª – PARTES CONTRATANTES, ÁMBITO FUNCIONAL, TERRITORIAL Y TEMPORAL.

Artículo 1.º – Partes contratantes:

El presente convenio ha sido establecido libremente y de mutuo acuerdo, dentro de la normativa vigente, entre la representación empresarial de Galletas Angulo, S.A. y la representación de las personas trabajadoras de la misma, integrada esta por su delegado de personal a quien reconoce la empresa plena representación y capacidad para negociar en nombre de sus representados.

Artículo 2.º – Ámbito funcional:

Los preceptos contenidos en el presente convenio colectivo regularán las relaciones laborales entre la empresa Galletas Angulo, S.A. y el personal que en ella preste sus servicios.

Artículo 3.º – Ámbito territorial:

El presente convenio afecta a la empresa Galletas Angulo, S.A. de Lerma, y es de aplicación a todos los centros de trabajo de la misma.

Artículo 4.º – Ámbito personal:

Las cláusulas de este convenio afectan a la totalidad del personal que preste servicios para la empresa Galletas Angulo, S.A. durante su vigencia.

Artículo 5.º – Ámbito temporal:

El convenio entrará en vigor con efectos retroactivos al 1 de enero de 2024, salvo aquellos aspectos para los que específicamente se indiquen otra cosa y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026. El convenio se entenderá denunciado automáticamente a la fecha de su vencimiento y se seguirá aplicando hasta la firma de un nuevo convenio colectivo que sustituya al actual.

SECCIÓN 2.ª – COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y GARANTÍA «AD PERSONAM».

Artículo 6.º – Compensación y absorción:

En el caso de que algún trabajador o trabajadora, en el momento de entrar en vigor este convenio, tuviera reconocidas condiciones económicas que consideradas en conjunto y cómputo anual resultasen de importe superior a las que corresponde percibir por aplicación de este convenio, el interesado/a tendrá derecho a que se le mantengan y respeten con carácter estrictamente personal con los incrementos que, de forma general, reconozca el presente convenio.

CAPÍTULO II. – RETRIBUCIONES

SECCIÓN 1.ª – REGULACIÓN SALARIAL.

Artículo 7.º – Salarios:

La tabla salarial de 2024 es la que se acompaña como anexo I al presente convenio. No obstante, esa tabla no tendrá efectos económicos y no generará atrasos respecto a 2024, sino que únicamente servirá como punto de partida para el cálculo de la tabla salarial de 2025.



Para el año 2025, el salario será el que resulte de aplicar a la tabla salarial del 2024, que se acompañan como anexo I al presente convenio, consistente en salario base, plus de asistencia y plus de transporte, un incremento del 3%. Se acompaña como anexo II las tablas salariales provisionales del año 2025.

Para el año 2025, el plus de asistencia se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante veinticinco días mensuales. Este plus se percibirá también en vacaciones.

Para el año 2025, el plus de transporte se percibirá por día trabajado. Se congela en sus actuales cifras, pasando la cantidad que por aplicación de los incrementos pactados cada año correspondería a este concepto, a incluirse en el plus de asistencia. Este plus se percibirá también en vacaciones.

Para el año 2026, el salario será el que resulte de aplicar a las tablas salariales definitivas del 2025, un incremento del 3%.

Para el año 2026, el plus de asistencia se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante veinticinco días mensuales. Este plus se percibirá también en vacaciones.

Para el año 2026, el plus de transporte se percibirá por día trabajado. Se congela en sus actuales cifras, pasando la cantidad que por aplicación del incremento pactado para el año 2026 correspondería a este concepto, a incluirse en el plus de asistencia.

Artículo 8.º – Revisión salarial:

Si al término de cada año de vigencia del convenio, desde el 2025, el IPC real establecido por el INE superase el incremento salarial pactado para cada año, procederá la revisión de la tabla provisional del año en cuestión aumentándola en el diferencial resultante entre el IPC real y el incremento provisional que se hubiera fijado, hasta un máximo de un 3% más de incremento adicional sobre el incremento salarial inicialmente pactado para cada año. Esta tabla quedaría como definitiva y por lo tanto como base para realizar el incremento provisional del año posterior. Los atrasos, desde el día 1 de enero de cada año de vigencia del convenio, derivados de la revisión, se podrán abonar hasta el último día del mes siguiente a que se constate oficialmente dicha circunstancia.

En el caso de que el valor del IPC real para alguno de los años fuera negativo o inferior a los incrementos salariales pactados para el año en cuestión, éste índice no tendrá efecto sobre los cálculos de la tabla salarial correspondiente.

Si a lo largo de la vigencia de este convenio la retribución anual según tablas de alguna persona trabajadora, quedará por debajo del salario mínimo interprofesional (SMI) anual correspondiente a dicho año natural, se incrementará aquella retribución hasta igualar, al menos, tal salario mínimo interprofesional anual, adaptando para ello la empresa los conceptos de tablas salariales (salario base y plus asistencia o plus convenio). Tal ajuste al SMI anual se hará sin necesidad de que se tenga que reunir la comisión negociadora o paritaria de este convenio para modificar las tablas salariales. El pago de los incrementos y atrasos correspondientes a tal ajuste podrán abonarse hasta el último día del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) del salario mínimo interprofesional anual correspondiente.



Artículo 9.º – Gratificaciones extraordinarias:

Con carácter de complemento salarial, se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en verano y Navidad, en la cuantía de treinta días de salario base más antigüedad. La paga de verano se abonará antes del 30 de junio.

Artículo 10.º – Beneficios:

Todo el personal afectado del centro de trabajo percibirá en concepto de beneficios un equivalente a treinta días de salario base más antigüedad, abonándose prorrateado en 12 pagas de enero a diciembre de cada año natural.

Artículo 11.º – Antigüedad:

Se mantiene el porcentaje establecido en la ordenanza laboral para las industrias de alimentación, pero aplicable sobre los salarios base de este convenio. Así, las personas trabajadoras de la empresa percibirán en concepto de complemento personal de antigüedad el equivalente a diez trienios del 6% del salario base de cada uno de ellos.

Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta la totalidad del tiempo trabajado en la empresa durante todos los periodos que se hubiera trabajado. Las personas trabajadoras fijas-discontinuas tienen derecho a que su antigüedad se calcule teniendo en cuenta toda la duración de la relación laboral y no el tiempo de servicios efectivamente prestados.

Artículo 12.º – Dietas:

Para el año 2024, se cobrará por dieta completa y por media dieta los importes reflejados en el anexo I del presente convenio o se presentarán facturas, teniendo sus importes unos incrementos y revalorizaciones para el resto de años en el mismo porcentaje que las tablas salariales.

Artículo 13.º – Horas extraordinarias:

En los casos excepcionales en los que se precise la realización de horas extraordinarias, se fija su retribución para el año 2024, tanto para las horas extraordinarias en días normales de trabajo (de lunes a viernes), como para las horas extraordinarias festivas (para sábados, domingos o festivos), con los importes reflejados en el anexo I del presente convenio. El importe de las horas extraordinarias será revisado de idéntica forma que el salario base.

Artículo 14.º – Plus de nocturnidad:

Se considera trabajo nocturno el realizado durante el periodo entre las 10 horas de la noche a las 6 horas de la mañana.

El importe del plus será el que viene reflejado en el anexo I del presente convenio por jornada de ocho horas para todas las categorías o la parte proporcional que corresponda si la prestación de servicios fuera inferior. Será susceptible de revisión en idéntica forma que los demás conceptos retributivos.

No se percibirá dicho plus en aquellos puestos de trabajo que sean nocturnos por su propia naturaleza.



CAPÍTULO III. – CONDICIONES LABORALES

Artículo 15.º – Vacaciones:

Las vacaciones serán de treinta días naturales retribuidas con todos los conceptos salariales, más un día adicional cuyo disfrute coincidirá necesariamente con el siguiente a la fiesta local de Lerma (Burgos). El día inicial será necesariamente lunes.

Artículo 16.º – Jornada:

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo. Se concederá a las jornadas continuadas un periodo de descanso para el bocadillo de quince minutos, que se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

Si la legislación modificase la jornada laboral máxima de forma que quedase por debajo de la jornada establecida en este convenio, prevalecerá la jornada laboral máxima legal en cómputo anual que se pueda establecer por ley.

Durante el presente convenio, las personas trabajadoras, avisando con antelación, dispondrán de dos días para asuntos propios.

Artículo 17.º – Contratos de duración determinada:

Al objeto de fomentar el empleo, las partes se someten a las formas y modelos de contratación establecidos o que se establezcan por la legislación vigente en la materia y en particular a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 18.º – Cese de los trabajadores:

1. – El cese de un trabajador o trabajadora con 65 o más años de edad, con una antigüedad en la empresa superior a 20 años, tendrá derecho a dos meses y medio de vacaciones.

Dicho periodo, se disfrutará con carácter ininterrumpido y en los días inmediatamente anteriores al cese en la prestación de servicios.

Por cada periodo de cinco años adicionales de prestación de servicios, se incrementará el periodo vacacional en una quincena.

2. – Igual derecho corresponderá a quien cesare con edad inferior a los 65 años, incrementándose cada año en una quincena adicional el periodo vacacional precedente, con el límite de siete quincenas en total.

3. – Lo establecido en los apartados 1) y 2) no procederá en los supuestos de cese por despido.

Artículo 19.º – Accidentes y enfermedades:

En el caso de I.T. por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la empresa complementará hasta el 100% del salario que percibía el trabajador o trabajadora.

En el caso de I.T. por contingencias comunes, la empresa complementará el salario de la persona trabajadora hasta el 60% del salario que percibía los 3 primeros días de la baja médica, y hasta el 100%, desde el primero (1) hasta el trigésimo (30) día de baja, en los casos de hospitalización o intervención quirúrgica.



Artículo 20.º – Productos:

Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a comprar cinco kilogramos por persona y mes, a precio de almacén de los productos que se fabriquen.

Artículo 21.º – Ropa de trabajo:

La empresa entregará dos prendas de trabajo y dos pares de zapatos de seguridad anualmente, entregando los trabajadores y trabajadoras las usadas.

Artículo 22.º – Maternidad y lactancia:

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa de aplicación.

Artículo 23.º – Licencias:

Aparte de los permisos y licencias contemplados para otras causas en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores vigente en cada momento y en las demás disposiciones legales de aplicación, las personas trabajadoras, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) En el supuesto de nacimiento de hijo/a, el progenitor distinto de la madre biológica que no se acoja a la suspensión por nacimiento de hijo/a establecida en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores por no tener cubiertos los periodos mínimos de cotización establecidos en la legislación vigente para ser beneficiarios de la prestación por nacimiento y cuidado del menor, tendrán derecho a disfrutar de un permiso de tres días por dicho nacimiento.

b) Tres días por el fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

c) Para acompañamiento de cónyuge, parejas de hecho, hijos/as menores de edad o hijos/as sin límite de edad con discapacidad y a padres a médicos, hasta 12 horas al año.

En los supuestos a) y b), cuando con tal motivo la persona trabajadora necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo se ampliará en dos días.

CAPÍTULO IV. – DERECHOS SINDICALES

Artículo 24.º – Comités de empresa y delegados de personal:

Estos organismos tendrán reconocidos los derechos y funciones previstos en la legislación vigente.

CAPÍTULO V. – DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25.º – Ley de Igualdad:

De conformidad con el artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores, la empresa se compromete a garantizar la no discriminación por razón de sexo, edad, estado civil, origen, nacionalidad, creencias religiosas, pertenencia étnica, orientación sexual, discapacidad o enfermedad y velar porque la aplicación de las normas laborales no incurra en supuesto de infracción alguna que pudiera poner en tela de juicio el cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales. Asimismo, deberá de regirse por principios de igualdad en materia salarial, de trato, de formación, promoción, etc.



Será plenamente de aplicación la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (BOE de 23/3/2007).

Artículo 26.º – Comisión paritaria:

La comisión negociadora de este convenio se convierte en comisión paritaria como órgano de interpretación, vigilancia y cumplimiento del mismo.

Una vez planteada la cuestión por escrito a esta comisión, la misma celebrará su reunión en el plazo de quince días. Transcurrido el mismo, sin haberse reunido o resuelto, salvo acuerdo de la propia comisión ampliando el plazo, cualquiera de las partes implicadas en la cuestión dará por intentada la misma, sin acuerdo.

Esta comisión entenderá de aquellas cuestiones establecidas en la ley y de cuantas otras le sean atribuidas, incluido el sometimiento de las discrepancias producidas en su seno a los sistemas no judiciales de solución de conflictos establecidos mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 27.º – Seguro de accidente de trabajo y enfermedad profesional:

Desde el 1 de enero de 2025 la empresa concertará a favor de su personal un seguro con la siguiente cobertura:

16.000 euros en caso de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

19.000 euros en caso de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 28.º – Categorías. Ascensos:

Ninguna persona trabajadora permanecerá más de 2 años en la categoría de ayudante. Asimismo, el personal con una antigüedad de 4 años en la categoría de oficial de 2.ª ascenderá a oficial de 1.ª a partir del día 1 del mes siguiente de cumplir dichos 4 años. No obstante, lo anterior, cualquiera podrá promocionar por méritos propios a categorías superiores antes de los plazos establecidos.

Esta cláusula tiene efectos retroactivos por lo que, si algún trabajador o trabajadora cumpliera lo establecido a la fecha de la firma del convenio, será ascendido de categoría con efectos del día 1 del mes de la misma.

Artículo 29.º – Descuelgue del convenio:

Para la inaplicación de condiciones de este convenio, se estará a lo establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores. Bien entendido, que en los casos de discrepancias que puedan surgir para la no aplicación, la referencia se hace a la adaptación del Acuerdo Interprofesional sobre Procedimientos de Solución Autónoma de Conflictos Laborales de Castilla y León (ASACL) o el que le sustituya.

Artículo 30.º – Disposición final:

A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este convenio, será de aplicación la normativa vigente.

* * *



ANEXO I

TABLAS SALARIALES 2024

GRUPOS PROFESIONALES	S. base	P. asistencia (mensual)	P. transporte (mensual)	S. anual
TÉCNICOS TITULADOS				
Técnico Jefe	1.432,07	272,98	63,50	25.518,81
Técnico	1.157,24	224,16	52,15	20.674,32
Ayudante Técnico	914,63	154,92	36,23	16.013,25
TÉCNICOS NO TITULADOS				
Maestro Fabricación	910,14	281,80	65,56	17.820,42
Encargado General	910,14	281,80	65,56	17.820,42
EMPLEADOS ADMÓN.				
Jefe	1.035,42	207,39	63,00	18.775,98
Oficial 1ª	909,00	247,50	76,97	17.528,64
Oficial 2ª	909,00	216,91	57,68	16.930,08
Auxiliar	909,00	161,20	25,55	15.876,00
EMPLEADOS MERCANTILES				
Jefe de Ventas	1.035,38	214,83	56,38	18.785,22
SUBALTERNOS				
Almacenero	30,30	209,20	55,92	16.998,24
Limpieza	30,30	172,40	23,64	16.169,28
Telefonista	30,30	172,40	23,64	16.169,28
VARIOS				
Mecánico	30,30	209,20	55,92	16.998,24
Electricista	30,30	209,20	55,92	16.998,24
Chofer/Conductor 1ª	30,30	209,20	55,92	16.998,24
Chofer/Conductor 2ª	30,30	172,40	36,83	16.327,56



PERSONAL PRODUCCIÓN				
Oficial 1ª	30,30	209,20	55,92	16.998,24
Oficial 2ª	30,30	172,40	36,83	16.327,56
Ayudante	30,30	172,40	23,64	16.169,28
PERSONAL ENVASADO				
Oficial 1ª	30,30	172,40	43,65	16.409,40
Oficial 2ª	30,30	172,40	27,34	16.213,68
Ayudante	30,30	172,40	23,64	16.169,28

NOCTURNIDAD	21,49
DIETA	46,74
MEDIA DIETA	23,41
HORA EXTRA NORMAL	16,30
HORA EXTRA FESTIVA	18,63

* * *



ANEXO II

TABLAS SALARIALES PROVISIONALES 2025

GRUPOS PROFESIONALES	S. base	P. asistencia (mensual)	P. transporte (mensual)	S. anual
TECNICOS TITULADOS				
Técnico Jefe	1.475,03	283,07	63,50	26.284,37
Técnico	1.191,96	232,45	52,15	21.294,55
Ayudante Técnico	942,07	160,65	36,23	16.493,65
TÉCNICOS TITULADOS NO				
Maestro Fabricación	937,44	292,22	65,56	18.355,03
Encargado General	937,44	292,22	65,56	18.355,03
EMPLEADOS ADMON.				
Jefe	1.066,48	215,50	63,00	19.339,26
Oficial 1ª	936,27	257,23	76,97	18.054,50
Oficial 2ª	936,27	225,15	57,68	17.437,98
Auxiliar	936,27	166,80	25,55	16.352,28
EMPLEADOS MERCANTILES				
Jefe de Ventas	1.066,44	222,97	56,38	19.348,78
SUBALTERNOS				
Almacenero	31,21	217,15	55,92	17.508,19
Limpieza	31,21	178,28	23,64	16.654,36
Telefonista	31,21	178,28	23,64	16.654,36
VARIOS				
Mecánico	31,21	217,15	55,92	17.508,19
Electricista	31,21	217,15	55,92	17.508,19
Chofer/Conductor 1ª	31,21	217,15	55,92	17.508,19
Chofer/Conductor 2ª	31,21	178,68	36,83	16.817,39



PERSONAL PRODUCCIÓN				
Oficial 1ª	31,21	217,15	55,92	17.508,19
Oficial 2ª	31,21	178,68	36,83	16.817,39
Ayudante	31,21	178,28	23,64	16.654,36
PERSONAL ENVASADO				
Oficial 1ª	31,21	178,88	43,65	16.901,68
Oficial 2ª	31,21	178,39	27,34	16.700,09
Ayudante	31,21	178,28	23,64	16.654,36

NOCTURNIDAD	22,13
DIETA	48,14
MEDIA DIETA	24,11
HORA EXTRA NORMAL	16,79
HORA EXTRA FESTIVA	19,19